INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

522/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de junio de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no ha sido respondida como ordena la ley..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

RESOLUCIÓN

Se modifica y se requiere

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **522/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión correspondiente al día 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **522/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00561720.

2. Se deriva competencia. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, derivó competencia del **punto 10, inciso c)** de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, al sujeto obligado Fiscalía Estatal.

3. Prevención. Con fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, notificó al entonces solicitante acuerdo de prevención, esto, respecto a los **puntos 1, 2 incisos a) y c), 7, 9, 10 incisos a) y b), 11, 12 y 13** de la solicitud de información de referencia.

4. Se tiene por no presentada. Con fecha 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte, se tuvo por no presentada la solicitud de información, esto, respecto a los **puntos 1, 2 incisos a) y c), 7, 9, 10 incisos a) y b), 11, 12 y 13** de la solicitud de información, esto, debido a que el solicitante no atendió la prevención realizada.

5. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, en sentido **AFIRMATIVO.**

6. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la prevención emitida por el sujeto obligado, el día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 01352.

7. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **522/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

8. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/251/2020, el día 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

9. Se recibe Informe de ley y se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por

recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, con fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante las cuales se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, con fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, según consta a foja veintiuno de actuaciones.

10.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica prevención:	24/enero/2020

Surte efectos la notificación	27/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/enero/2020
Concluye término para interposición:	18/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos

Finalmente, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple de oficio de fecha 23 de enero de 2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
b) 02 Copias simples de impresión de pantalla del sistema infomex

c) Copia simple de constancia de fecha 23 de enero de 2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
d) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020, con asunto: ACUERDO DE DERIVACIÓN EXP 020/2020
e) Copia simple de oficio de fecha 24 de enero de 2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
f) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, con asunto: ACUERDO DE PREVENCIÓN EXP 020/2020
g) Copia simple de oficio de fecha 31 de enero de 2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
h) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 31 de enero de 2020, con asunto: ACUERDO: SE TIENE POR NO PRESENTADA 020/2020
i) Copia simple de oficio de fecha 04 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
j) Copia simple de oficio de fecha 29 de enero de 2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
k) Copia simple de oficio 125/2020, suscrito por la Juez Municipal del sujeto obligado

Por parte del recurrente:

l) Acuse de presentación del recurso de revisión
m)Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de enero de 2020
n) Copia simple de oficio de fecha 30 de enero de 2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
o) Copia simple de oficio de fecha 23 de enero de 2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
p) Copia simple de oficio de fecha 24 de enero de 2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
q) Copia simple de solicitud de información con número de folio 00561720

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

*"...Por medio de la presente le solicito a **el Municipio de Sayula de Sayula Jalisco**, la siguiente información:*

Preguntas:

1. El 5 de enero de 2020 la prensa publico fotos de el Juez Municipal (...) DROGANDOSE, INGERIENDO ALCOHOL, ORINANDO Y DEFECANDO EN LA VIA PUBLICA, ENSEÑANDO EL PENE A LOS CIUDADANOSSS QUE PASAN sin importar que hubiese mujeres y niños.

(dirección electrónica)

2. ¿Cómo podemos la ciudadanía denunciar al Juez Municipal (...) por enseñarle el pene a los niños mientras consume alcohol y drogas en la vía pública?

a) El Juez (...) que monstruo sus genitales a los niños...
a) ¿Ha sido sancionado?
b) ¿el presidente, síndico o contralor han hecho al respecto?
c) Amonestado al juez que se droga y defeca y se orina en la vía pública
d) Denunciado al juez que le muestra el pene a los niños?

(imágenes)

3. ¿Cuántos ciudadanos han sido arrestados por injerir alcohol o orinar en la vía publica o por mostrarle el pene a los niños por el juez municipal desde el 1 de oct 2018 a la fecha?

4. ¿Cuánto ha recabado el juzgado municipal por concepto de multas por injerir alcohol o orinar en la vía publica o por mostrarle el pene a los niños han sido sancionados por el juez municipal desde el 1 de oct 2018 a la fecha?

5. ¿A cuanto aciende o acienden las multas por injerir alcohol o orinar en la vía publica o por mostrarle el pene a los niños?

6. ¿Esta prohibido injerir alcohol o orinar en la vía pública o mostarle el pene a los niños en Sayula?

7. ¿A cuanto aciende la multa por defecar, orinar, embriagarse en la via pública y mostrarle los genitales a las mujeres y niños cuando se trate del Juez Municipal?

8. ¿Cuántos funcionarios públicos han sido sancionados por injerir alcohol o orinar en la vía publica o por mostrarle el pene a los niños desde el 1 de oct 2018 a la fecha?

9. ¿Cuántos funcionarios públicos municipales se emborrachan y se drogan y le muestran el pene a los niños en la vía publica aparte del juez municipal?

10. El sindico municipal estaría encargado de poner una denuncia contra el juez que le enseña el pene a los niños en la via publica

a)¿porque motivo el sindico Victor Ceron no denuncio al juez municipal por injerir alcohol o orinar en la via publica o por mostrarle el pene a los niños?

b) ¿porque motivo el alcalde Daniel Carrion no denuncio al juez municipal por injerir alcohol o orinar en la via publica o por mostrarle el pene a los niños?
c) ¿Cuántos niños han sido abusados sexualmente desde el 1 de oct 2018 a la fecha?
d)¿Esta el ayuntamiento encubriendo a pederastas o a personal enfermo que gusta de enseñarle el pene a los niños en la vía publica?

(imagen)

11. Existe un caso de un funcionario publico de Sayula de nombre (...) quien drogo y violo a una niña indígena en Amacueca

12. ¿Porque motivo el ayuntamiento tiene a un pederasta en su nomina?

13. ¿Porque motivo (...) no ha sido denunciado?..."sic

De las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado realizó la siguiente prevención:

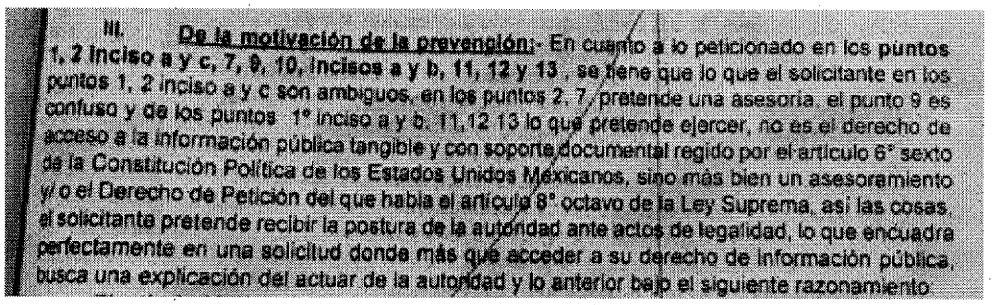

III. **De la motivación de la prevención:** En cuanto a lo peticionado en los **puntos 1, 2 inciso a y c, 7, 9, 10, incisos a y b, 11, 12 y 13**, se tiene que lo que el solicitante en los puntos 1, 2 inciso a y c son ambiguos, en los puntos 2, 7, pretende una asesoría, el punto 9 es confuso y de los puntos 1° inciso a y b, 11,12 13 lo que pretende ejercer, no es el derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental regido por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien un asesoramiento y/ o el Derecho de Petición del que habla el artículo 8° octavo de la Ley Suprema, así las cosas, el solicitante pretende recibir la postura de la autoridad ante actos de legalidad, lo que encuadra perfectamente en una solicitud donde más que acceder a su derecho de información pública, busca una explicación del actuar de la autoridad y lo anterior bajo el siguiente razonamiento

En atención a la prevención notificada por el soluto obligado, la parte recurrente respondió lo que se asienta a continuación:

"...Le informo que ha sido recibida su "prevención" a los puntos 1, 2a, 2c, 7, 9, 10a, 10b, 11 y 12 a la cual me manifiesto de la siguiente forma:

Correccion a el punto 1

Punto 1.- El 5 de enero de 2020 la prensa publico fotos de el Juez Municipal (...) DROGANDOSE, INGERIENDO ALCOHOL, ORINANDO Y DEFECANDO EN LA VIA PUBLICA, ENSEÑANDO EL PENE A LOS CIUDADANOSSS QUE PASAN sin importar que hubiese mujeres y niños.

(dirección electrónica)

¿Esta permitido hacer eso?

Punto 2.a- El Juez (...) que monstruo sus genitales a los niños...¿ha sido sancionado?
Punto 2.c- ¿Ha sido el juez que se droga y defeca y se orina en la vía pública?

7- ¿A cuanto aciende la multa por defecar, orinar, embriagarse en la via pública y mostrarle los genitales a las mujeres y niños cuando se trate del Juez Municipal?

9- ¿Cuántos funcionarios públicos municipales se emborrachan y se drogan y le muestran el pene a los niños en la vía publica aparte del juez municipal? Nota, esta pregunta esta bien formulada, pero al parecer el titular de transparencia no entiende español...

Punto 10.a- ¿porque motivo el sindico Victor Ceron no denuncio al juez municipal por injerir alcohol o orinar en la via publica o por mostrarle el pene a los niños? ¿lo esta encubriendo?

Punto 10.b- ¿porque motivo el alcalde Daniel Carrion no denuncio al juez municipal por injerir alcohol o

orinar en la via publica o por mostrarle el pene a los niños? ¿lo esta encubriendo?

Punto 11- Existe un caso de un funcionario publico de Sayula de nombre (...) quien drogo y violo a una niña indígena en Amacueca ¿Porque motivo el ayuntamiento tiene a un pederasta en su nomina?

Punto 12- Copia de todos los contratos de trabajo entre el sujeto obligado y (...)

Punto 12.b Copia de todas las actas de cabildo y sus anexos desde el 1 de oct 2019 a la fecha. NOTA. LA PAGINA WEB NO TIENE LA INFORMACIÓN PUBLICADA, LE PEDIMOS AL C. ALEJANDRO LOPEZ AVALOS NO OCULTAR LA INFORMACIÓN. DE LO CONTRARIO NOS VEREMOS EN LA NECESIDAD DE DENUNCIAR PENALMENTE...." SIC

Analizada la respuesta a la prevención remitida por el entonces solicitante, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo mediante el cual tuvo por no presentados los puntos 1, 2 incisos a) y c), 7, 9, 10 incisos a) y b), 11 y 13 de la solicitud de información, de dicho acuerdo se desprende lo siguiente:

> III. **De la la prevención y desechamiento de solicitud:**- La prevención sobre los puntos 1uno , 2dos incisos a y c 7 siete, 9 nueve, 10diez incisos a y b, 11once 12 doce, y 13 trece, fue debidamente fundada y motivada, en el mismo sentido se previno al solicitante para que dentro del término de 02 dos días hábiles subsanara, aclarara o modificara la solicitud por lo que vela a esos puntos, ya que del análisis se desprendía que no estaba ejerciendo el derecho de Acceso a la Información sino más bien un Derecho de Petición y que por tanto eso no es materia del presente procedimiento, así las cosas, tomando en consideración que la notificación fue diligenciada conforme a derecho, no queda más que resolver, con fundamento en lo que dispone el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco en relación a lo señalado por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, tener por no presentada la solicitud por lo que ve a los puntos 1uno , 2dos incisos a y c 7 siete, 9 nueve, 10diez incisos a y b, 11once, y 13 trece, toda vez que el solicitante a pesar de que realizo manifestaciones, no acato lo dispuesto en la prevención y no subsano dichos puntos y por tanto, debera tenerse por no presentada.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

"...Mi solicitud de información no ha sido respondida como ordena la ley.

Manifestación:

***El 23 de enero 2020**, a las 15:05 se recibió la notificación "ACUERDO 020-2020.pdf" en esta se informa al solicitante que se deriva el Punto 10.C a la Fiscalía del Estado de Jalisco.*

***El 24 de enero de 2020, a las 15:07** el sujeto obligado notifico al acuerdo de prevención "ACUERDO 020-2020 PREVENCIÓN.pdf". Se previene al solicitante, para que subsane, aclare o modifique la solicitud de información por lo que vea los puntos 1, 2 inciso a y c, 7, 9, 10, incisos a y b, 11, 12 y 1, dentro de 02 dos días hábiles.*

Se le respondio el 25 de enero 2020 como se puede ver en la imagen "25 de enero 2020.jpg"

NOTA 1:

Aprovechando la oportunidad, el solicitante decea aclarar que de "los puntos 2 inciso a y 2 inciso c" que menciona el sujeto obligado en su prevención, estos no existen, existen Puntos 2.a.a., 2.a.b y 2.a.c. Por lo que la prevención a los puntos 2.a.a, 2.a.b, 2.a.c, no aplica y la solicitud en los puntos 2.a.a, 2.a.b, y 2.a.c. Y deberá de ser respondida en su estado original con fecha del 22 de enero 2020

***Punto 2.** ¿Cómo podemos la ciudadanía denunciar al Juez Municipal (...) por enseñarle el pene a los niños mientras consume alcohol y drogas en la vía pública?*

a) El Juez (...) que monstruo sus genitales a los niños...

a) *¿Ha sido sancionado?*
b) *¿el presidente, síndico o contralor han hecho al respecto?*
c) *Amonestado al juez que se droga y defeca y se orina en la vía pública*

(imagen)

Punto 12.- *Aquí es importante que el sujeto obligado ha estado mintiendo al decir que anexo la información, la información tampoco se encuentra actualizada en la pagina oficial del ayuntamiento (ver recurso de transparencia 25/2020 y solicitudes 00330220, 00286920, 00738920 y 09340619)*

Se le solicita al sujeto obligado enviar de inmediato las copias.

El 30 de enero 2020, *a las 17:15 se recibió la notificación por parte del sujeto obligado ACUERDO: SE TIENE POR NO PRESENTADA 023/2020:"25101930012020100303.pdf", Ante esto manifiesta el solicitante que se le respondió el 25 de enero 2020, como se puede ver en la imagen "25 de enero 2020.jpg" y se solicita que se responda en su estado original con fecha 22 de enero 2020* ***ver punto 2****.*

Por las razones antes mencionadas, la respuesta no es satisfactoria y por tal motivo solicito recurso de revisión..." (sic)

En cuanto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte medularmente lo siguiente:

INFORME

Primero. Que en fecha 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte fue presentada la solicitud de información de folio 00561720, misma que ingreso a través del sistema Infomex, la cual fue recibida oficialmente el mismo día y se ordenó integrar bajo número de expediente 020/2020 al cual se le dio trámite ordinario, cuyo contenido versa:

(...)

Segundo. En fecha 23 veintitres de enero del año 2020 dos mil veinte se remitió un acuerdo de incompetencia de la solicitud respecto del punto 10 diez inciso C en conjunto con los datos del solicitante, la notificación y la solicitud al Sujeto Obligado que se Consideró Competente, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, notificando al solicitante mediante notificación electrónica al solicitante al correo electrónico proporcionado por el mismo, esto en base al artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercero. En fecha 24 veinticuatro de enero del año se previno al solicitante y se notificó mediante notificación electrónica con fundamento en lo que señala el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios al correo electrónico mencionado por el mismo ya que de la solicitud se desprendía que los 1 uno, 2 dos inciso a y c, 7 siete, 9 nueve, 10 diez incisos a y b, 11 once, 12 doce y 13 trece, eran ambiguos y no se pretendía un derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental, sino ,más bien el solicitante pretendía ejercer un derecho de petición y/o asesoramiento.

Cuarto. En fecha 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte se notificó mediante correo electrónico al solicitante que los puntos 1 uno, 2 dos inciso a y c, 7 siete, 9 nueve, 10 diez incisos a y b, 11 once, 12 doce y 13 trece se le tienen por no presentados en razón de que no realizo manifestaciones respecto de la prevención que se le hizo esto en base al artículo 82 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 30 y 105 del Reglamento de la Ley en mención.

Quinto. En ese sentido la Unidad de Transparencia dicto una resolución mediante acuerdo en fecha 05 cinco de febrero del año 2020 **mediante notificación electrónica,** en la plataforma Infomex, esto con fundamento en lo que señala el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sexto. Por lo que de lo anterior se desprende que se dio contestación a todos los puntos de una forma ordenada, clara, respetuosa y explícita, a excepción 1 uno, 2 dos incisos a y c, 7 siete, 9 nueve, 10 diez incisos a y b, 11 once, 12 doce y 13 trece en razón de que como ya se expuso se tomaron por no presentados y 10 diez inciso c se derivó por incompetencia

Analizadas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que los agravios presentados a través del escrito de presentación del recurso de revisión que se resuelve, corresponden exclusivamente a los puntos **2, incisos a, c, y 12 de la solicitud de información**, en consecuencia se tiene al recurrente consintiendo el desechamiento de los puntos **1, 7, 9, 10 incisos a y b, 13**.

Respecto a la manifestación de la parte recurrente, en la que menciona que el punto 2 incisos a) y c) no existen, no le asiste la razón, ya que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el entonces solicitante respondió a la prevención realizada por el sujeto obligado atendiendo dichos puntos; no obstante lo anterior, el sujeto obligado tuvo por no presentado el **punto 2 incisos a) y c)**, situación que no resulta adecuada ya que el punto **2 inciso a)**, fue subsanado de manera satisfactoria por el entonces solicitante, en consecuencia el sujeto obligado debió dar el trámite correspondiente, es decir, debió informar si el Juez señalado en la solicitud de información, ha sido sancionado por las acciones que se le señalan, situación que no sucedió.

Por lo que ve al **punto 2 inciso c),** el sujeto obligado realizó la prevención de forma adecuada, ya que de la solicitud de información original se advierte que el solicitante realizó una afirmación, de la que no se desprende solicitud de información alguna, posteriormente, el entonces solicitante responde a la prevención, sin embargo, de la redacción de la pregunta planteada por el hoy recurrente, se advierte que lo requerido es saber si el Juez señalado fue o ha sido amonestado por las situaciones relatadas en la solicitud de información, el sujeto obligado debió subsanar la deficiencia de la solicitud de conformidad con el artículo 5.1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no ocuarrió.

Solicitud de información original
Punto 2 c) Amonestado al juez que se droga y defeca y se orina en la vía pública

Respuesta a la prevención
Punto 2.c- ¿Ha sido el juez que se droga y defeca y se orina en la vía pública?

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

***Artículo 5.°** Ley - Principios*

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como

orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

Finalmente por lo que ve al punto **12** de la solicitud de información, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el punto 12, no fue desechado y fue debidamente atendido en la respuesta que fue notificada el día 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, es decir, el recurrente se agravió del punto que nos ocupa sin conocer la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, como ya se dijo la solicitud fue debidamente atendida, señalando que no se cuenta con contratos de trabajo a nombre de la persona señalada en la solicitud de información, por lo que el presente punto a queda sin materia, lo cual actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la ley estatal de la materia.

Artículo 99. *Recurso de Revisión - Sobreseimiento*
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **otorgue el trámite correspondiente al punto 2 inciso a) y c) de la solicitud de información, realice una nueva búsqueda, genere una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información correspondiente a manifestar si el Juez Municipal señalado en la solicitud de información, ha sido sancionado o amonestado por las acciones que se le señalan en dicha solicitud.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que ve a las manifestaciones de la parte recurrente, en las cuales menciona la comisión de delitos, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante la autoridad que considere pertinente, ya que este instituto carece de atribuciones para resolver las mismas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **otorgue el trámite correspondiente al punto 2 inciso a) y c) de la solicitud de información, realice una nueva búsqueda, genere una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información correspondiente a manifestar si el Juez Municipal señalado en la solicitud de información, ha sido sancionado o amonestado por las acciones que se le señalan en dicha solicitud.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 522/2020 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG